Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta (2:30) de la tarde del tres (03) de diciembre de 2019, fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintinueve (29) de octubre del dos mil diecinueve, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, los señores:

Radicación: 2019-00153, demandante: MARICARMEN MOSCOSO ORTIZ
Radicación: 2019-00154, demandante: ISIDRO URREA TOVAR
Radicación: 2019-00155, demandante: JULIAN ANDRES RODRIGUEZ VARGAS
Radicación: 2019-00180, demandante: JHON LUIXI MURILLO GARZON
En todos ellos, siendo demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogada LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 expedida en Ibagué, y con la Tarjeta Profesional No. 235.672 del C. S de la J., quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, según poderes allegados a la presente diligencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Rioacha - Guajira y portadora de la T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico t_maya@fiduprevisora.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, mediante auto de fecha 29 de octubre hogaño.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ Procuradora 105 Judicial I de la ciudad de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte Demandante: sin observación
Parte Demandada: sin observación
Ministerio Público: sin observación

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Si bien la parte demandada contestó la presente demanda la misma no propuso ninguna excepción razón por la cual no hay excepciones que resolver.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte Demandante: conforme
Parte Demandada – Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: conforme
Ministerio Público: conforme

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encontró como ciertos los siguientes hechos:

- **Radicación: 2019-00153;** a la señora MARICARMEN MOSCOSO ORTIZ mediante la Resolución No.4854 del 2 de septiembre de 2016 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 24 de marzo de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls.29-30).

- **Radicación: 2019-00154;** al señor ISIDRO URREA TOVAR mediante la Resolución No.4257 del 12 de agosto de 2016 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 28 de septiembre de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls.28-29).

- **Radicación: 2019-00155;** al señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ VARGAS mediante la Resolución No.5748 del 19 de septiembre de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 26 de octubre de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls. 27).

- **Radicación: 2019-00180;** al señor JHON LUIXI MURILLO GARZON mediante la Resolución No.4885 del 16 de agosto de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 28 de septiembre de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls 27).

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de las referencias el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a las apoderadas de las partes y la agente del ministerio público, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de 09 de julio de 2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 02 folios.

La apoderada de los demandantes no acepta la propuesta presentada.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante; ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con cada una de las demandas. Se advirtió que con las demandas no se solicitaron pruebas.

7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; ténganse como pruebas las documentales aportadas con las contestaciones, con las mismas no solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: conforme
Parte demandada fomag: sin observación
Ministerio Público: sin observación

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (minuto 10:17 a minuto 12:30)

8.2. PARTE DEMANDANDADA

8.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (minuto 12:35 a minuto 13:43)

8.3. MINISTERIO PÚBLICO (minuto 13:48 a minuto 15:10)

9. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes y la posición de la representante del Ministerio Publico, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018[1] profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en estos procesos en cada uno de los demandantes se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Frente a la solicitud de la parte demandada respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", manifiesta este despacho que la mencionada ley rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, lo que imposibilita su aplicación para resolver la presente controversia que gira como se vio, en torno a la mora en el pago de las cesantías antes del 2019, resultando inviable acudir al contenido de la norma citada por la parte demandada para dirimir esta controversia, se precisa que así mismo lo ha establecido el honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

[1] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:44 de la tarde se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,

Carlos D. Cuenca L.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandantes	JHON LUIXI MURILLO GARZON	
Demandados	FOMAG	
Radicación	730001-33-33-002-2019-00180-00	
Fecha: 03 DE DICIEMBRE DE 2.019	Hora de inicio: 2:30	Hora de finalización: 2:44

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Jamith P. Mayaó	Apoderado Fomag.	40.927.890 93.902	Cra 5 Calle 37 Local 110 procesosjudicialesfomag@fidupreviso.com	
Julia Alexandra Jozano Bonilla	apoderada sustituta demandante	28.540982 235672	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel L. 11-13 notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	
Katherine P. Galindo Gómez	52886724	Min. Público	Calle 15 con Cr 3 Edificio Banco Agrario Pi 208. of. 806	
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO